

**SENTENCIA NÚMERO: 147**

En la ciudad de Córdoba, a los **29** días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las trece horas y en la oportunidad prevista por el **art. 409, 2do. párrafo, CPP**, se constituyó el Tribunal en la Sala de Audiencias a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el día siete de septiembre del corriente año, en estos autos: **“R. C., F. R. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado” E.E. 10318778**, radicados por ante la Sala I, de esta Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, a cargo del señor Vocal doctor Gustavo Ispani, Secretaría a cargo de la doctora Paula Altamirano.

En los actuados se encuentra imputado **F. R. R. C., D.N.I. N° , Prio. N° 1146822 A.G.**

En el debate intervinieron: como Fiscal de Cámara, el **Dr. Marcelo J. Hidalgo**, el imputado **F. R. R. C.**, asistido por la **Dra. Carolina Testa**, y la querellante particular **M. L. C.**, asistido por la Asesora Letrada de Víctimas de 1° Turno, Dra. Valeria Trotti.

El Sr. Fiscal de Cámara, en el curso del debate, realizó algunas precisiones sobre el hecho atribuido por el requerimiento fiscal de fecha 27/07/2023, dictado por la Fiscalía de Instrucción de Delitos Contra la Integridad Sexual de 1° Turno, sin objeción de las partes. En consecuencia, al acusado se le atribuye el siguiente hecho:

*“En fechas y horas que no han podido precisarse con exactitud, pero presumiblemente ubicables en el período continuo que se extendió probablemente desde el mes de enero del año 2018 hasta por lo menos el mes de septiembre de 2019, el prevenido en un número indeterminado de oportunidades, sin solución de continuidad, F. R. R. C. abusó sexualmente de su, por entonces, ex pareja M. L. C. Los hechos tuvieron lugar en la vivienda que ambos compartían junto a su familia, sita en calle XXXXXX de Barrio XXXXX de la ciudad de Córdoba. El traído a proceso aprovechaba la relación asimétrica imperante e instalada en el vínculo que todavía mantenían a partir de*

*estereotipos como el de su intención de tener hijos para continuar el vínculo violencia física, psicológica y económica, y/o que M. L. C. dormía para tocarle la vagina con sus manos, frotaba su pene en la vagina y luego de tocarse sus genitales la accedía vía vaginal sin utilizar preservativo. Producto de esos abusos sexuales nacieron dos de sus hijos de nombre M. G. C. (nacido el 25/10/2018) y Á. G. C. (nacido el 26/05/20), como consecuencia de las circunstancias relatadas M. L. C. presenta un “psiquismo gravemente dañado”*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿Existió el hecho y es su autor penalmente responsable el acusado? **Segunda:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **Tercera:** En relación a la sanción a imponer ¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse y procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:**

**I.** La exigencia impuesta en el **art. 408, inc. 1º, CPP**, ha sido satisfecha con la enunciación, al comienzo de la sentencia, de los hechos objeto de la acusación, la que le atribuye a **F. R. R. C.**, la supuesta autoría de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el grave daño en la salud mental de la víctima (arts. 45, 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) del C.P.)**.

**II.** En el interrogatorio de identificación, el imputado dijo llamarse **F. R. R. C.**, D.N.I. Nº, de nacionalidad argentina, fecha de nacimiento 23/02/1983 en la ciudad de Córdoba, hijo de R. A. R. (v) y M. A. C. (v). Sabe leer y escribir, nivel de instrucción secundario incompleto, cursó hasta quinto año, estado civil soltero. Está en pareja con E. G., vivía con ella en calle XXXXX de Barrio xxxxxx Segunda Sección de esta Ciudad de Córdoba hasta el momento de su detención. Tiene siete hijos con su ex pareja de nombre M. L. C., cinco que reconoció de nombres L. N. R. (16), G. R. (14), E. R. (12), I. R. (11) y E. R. (08) y dos que no reconoció legalmente de nombre G. C. (3) y Á. C. (2). Estos últimos dos hijos no los reconoció porque al momento de inscribirlos estaban peleados

con la madre. Con su última pareja E. G. tiene una hija de un año de edad a quien reconoció, R. R. Antes de estar detenido contribuía en la manutención de R. Actualmente, no sabe cómo se mantienen, su pareja está trabajando y lo visita en la cárcel. Con sus otros hijos no tiene contacto. Su último empleo fue en mantenimiento en una empresa tercerizada de F.A.D.E.A., estaba en blanco y percibía un sueldo aproximado de entre \$90.000 y \$ 100.000, según las horas que cumpliera durante el mes. Refiere que le guardan su puesto laboral hasta que se aclare su situación procesal, ese trabajo lo tiene desde el mes de enero de 2023. Anteriormente a este trabajo, era empleado de la pizzería “C.”, allí trabajó durante siete años. Lo que ganaba no le alcanzaba para vivir. No tiene enfermedad infecto contagiosa. Ha consumido drogas de joven, a los 20 dejó de consumir. No es alcohólico, no tiene enfermedades. Va al culto. No tiene antecedentes

Conforme las constancias de autos, F. R. R. C. no registra antecedentes penales computables.

**III.** Informado el acusado de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas obrantes en autos y de los derechos que por las normas constitucionales y legales le asisten, **F. R. R. C.**, en la audiencia de debate de fecha 30/11/2023 y 06/12/2023, declaró: *“La relación con M. L. C. empezó cuando ella tenía 16 y él 18. Tuvieron discusiones por celos desde que empezó la relación. Hubo una infidelidad de parte de ella y él se fue un año. La buscó cuando ella tenía 18 y estaba embarazada de R., él no era el padre. A lo largo de la relación vivieron en varios domicilios, con una amiga, con su tía, entre otros, hasta que se mudaron a barrio Empalme solos. En los años que estuvieron juntos, hubo varios episodios de violencia de parte de ella. Una vez, en el año 2012, lo amenazó con un cuchillo y lo roció con kerosene. También con un vidrio le cortó la cara y le tuvieron que hacer 10 puntos a la altura del pómulo. Incluso llegó a presentarse en su trabajo a amenazarlo. Ella le contó situaciones de abuso en la infancia por parte de su padrastro, por eso cree que es agresiva y celosa. En*

2014 se volvieron a arreglar. Siempre tuvo otras cosas muy violentas, una discusión con la madre, también se quiso suicidar ese año. En 2016 estuvieron tranquilos, se enteró de una infidelidad de ella, estuvieron separados hasta mediados de 2017. Le hackeó el teléfono y la amenazó a la chica con la que él salía. En 2018 comenzaron una convivencia rara porque iban y volvían. Tenían relaciones consentidas, cuando ella lo llamaba que había salido y el dicente estaba con sus amigos, él la pasaba a buscar en moto o se iban en colectivo y se iban a dormir juntos, tenían relaciones. Le cuenta de su atraso, del embarazo de Gael, pero él tenía dudas sobre su paternidad, igual la acompañó en el embarazo, siguieron teniendo discusiones por celos. En el 2019, la relación seguía igual, tuvieron discusiones por dinero y estuvieron separados sin tener relaciones. La última relación antes de separarse fue mediados 2019, fue de día en el dormitorio principal, estaban parados al lado de la cama dándose besos, ella cerró la ventana y tuvieron sexo parados. Ella le pedía que no terminara adentro, que terminara afuera, por eso dudó del último embarazo. Ella le decía que esa relación era solo sexo, y él peleaba por la relación, por la pareja, por los hijos. Cuando se fue porque la cosa no iba más, ella se desapareció 3 días de la casa y no volvía. Él se quedó con sus hijos, le dijo a su cuñado que no iba más. R. se quedó a cargo de los chicos, él consideró que lo más sano era irse. Al mes ella le hizo la denuncia y se enteró que estaba embarazada. Él le dijo que tenía sus dudas porque se había cuidado, le pidió un ADN y ella se ofendió, hubo una restricción. En 2020 no tuvo ningún contacto. Cuando se termina la restricción entabla diálogo nuevamente, la ayudaba en la casa con las tareas del hogar. A comienzos de 2021 ella se entera que él estaba con su pareja actual, le pedía más dinero. En 2021 le hizo otra denuncia por amenazas y en 2022 le negaba ver a sus hijos. En 2023 le quiso hacer daño a una de sus hijas, lo amenazó, y le hizo la última denuncia, tuvo una restricción y en abril lo detuvieron. No era celoso de M. L. C., ella era celosa. Consumió marihuana cuando era joven, 18 o 20 años, a M. L. C. no le gustaba y él lo respetaba. Consumía alcohol únicamente cuando salía, se emborrachaba en algunos casos,

*pero nunca al punto de perder la conciencia. Cuando se separaban él le pasaba plata constantemente y en las separaciones largas arreglaban la cuota de palabra. Se separaron en 2017 y 2019. En 2018 y 2019 estaban en pareja, tratando de recomponer la relación. Los días que me iba era porque ella se enojaba. En 2018 la relación fue más estable, pero, en 2019 empezaron con los problemas de nuevo. En algún momento M. L. C. me dijo si no me pasas la manutención te voy a denunciar, dijo que si, en varias ocasiones. Él le pasaba la manutención por más que estuviera viviendo con ella. La casa en la que convivían tenía una habitación pequeña con una cama matrimonial, a un metro una cucheta y en la cabecera de una cucheta otra cama de una plaza, dormían con los 5 niños allí. Cree que le hizo la denuncias un poco por lo económico o por el tema del embarazo, por celos porque él estaba iniciando otra relación, mensajeándose con otras personas, entre ellas con su pareja actual Eliana.”*

Antes de finalizar el debate se le concedió la última palabra al encartado F. R. R. C., quien dijo: *“Simplemente quiero que se haga justicia para poder ver a mi familia y a mis hijos, nada mas”*.

#### **IV. La prueba:**

**IV. 1.** En la audiencia de debate declaró **M. L. C.:** Que a F. R. R. C. lo conoció en el 2001, a los 15 años, cuando se fue a vivir a la casa de su tía. A los 16 años se pusieron de novios. A lo largo de la relación peleaban mucho porque era muy celoso, iban y venían, él le revisaba el celular. Solía amenazarla con que si lo dejaba se mataba. Al principio, vivían en la casa de su tía, después se mudan con el padre de él. En el 2003 queda embarazada de R., no era hija de él, pero dijo que se iba a hacer cargo. F. R. R. C. no la reconoció legalmente, pero R. decía que era su hija. Luego se mudan a San Vicente. El 11/11/2006 nace su hijo L. R., F. R. R. C. es el papá. No tenían un lugar fijo para vivir hasta que alquilaron en 2008, en barrio Empalme, ella estaba embarazada de 6 meses. Ahí empiezan las peleas fuertes y las agresiones físicas porque ya estaban viviendo solos, no había supervisión. El 19/10/2008 nació J., su tercera hija. El salía y

volvía a los dos o tres días, le pegaba cuando estaba borracho. Ella realizó denuncias penales por violencia y le pidió que se fuera. La denuncia quedó en la nada, pero tuvo una restricción en ese momento. Como no se podía acercarse al domicilio tampoco les llevaba plata para comer. A pesar de la restricción, alguna vez se acercaba y le daba dinero. En 2008/2009 le inició una causa en familia. Por intermedio de tribunales consiguió que él pagara el alquiler y le pasara algo de dinero para los niños. En 2010 su mamá se va a vivir a otro país, entonces ella se muda a la casa de su madre con sus hijos, estaba separada de F. R. R. C. Los embarazos se daban cuando querían volver a la relación. F. R. R. C. seguía sin asistirlos económicamente, ni ayudarla con los hijos. Mientras estaba la restricción vigente, un día vuelve a su casa de llevar a chicos al colegio y F. R. R. C. estaba sentado en el comedor. Allí hubo una pelea fuerte, con agresión física de las dos partes. Ella le reclamaba por comida o dinero y él le decía que lo dejara de joder. Su mamá le enviaba dinero por Western Union para asistirlos. Ella le cortó la cara con un vidrio desde la nariz hasta la oreja. Al momento de hacer la denuncia, ella quiso contar todo lo que pasó, pero el que tomó la denuncia le dijo que no contara eso porque no la favorecía. A raíz de las agresiones físicas que sufrió perdió piezas dentarias, él no escatimaba en pegarle cuando estaba embarazada. Cuando estaba borracho se potenciaba la violencia. En el 2011 nació E., en ese momento tenía 4 hijos y retomaron la relación. Todo era toxicidad, F. R. R. C. no le daba plata para que dependiera de él, gozaba de su dependencia. F. R. R. C. tiene dos problemas sexuales, disfunción eréctil y eyaculación precoz, las relaciones duraban dos o tres minutos y siempre terminaba adentro, no usaba preservativo porque no podía sostener la erección. Este problema se fue agravando por drogas y alcohol. Ella quería trabajar, pero él no quería que lo haga. El único contacto social que tenía era el celular, le daba vergüenza juntarse con gente porque no tenía dientes. En diciembre de 2012, nace I. Estuvieron bien hasta el 2014 cuando nace E., F. R. R. C. estaba obsesionado con ella, no la amaba. En el 2015 se da cuenta de que lo que ella hacía no estaba bien, estar con un tipo que le pegara. Empezó a formar parte de

grupos de Facebook y Whatsapp y se dio cuenta que no estaba bien, que no lo quería. Comenzó una relación virtual con un amigo al que idealizó como un salvador. Ese año le dice a F. R. R. C. que había conocido a otra persona, que se fuera, pero no lo hizo. El 24/10/2016 él le encuentra los chats y se fue enojado, recuerda la fecha porque era su aniversario. Siempre permitió que F. R. R. C. estuviera cerca de sus chicos. Él la ayudaba, pero con condiciones, se quedaba si ella estaba en la casa. Ella empezó a trabajar en un resto bar en Nueva Córdoba del chico que conoció por Whatsapp, W. D.. Trabajaba desde las 18.30 hasta las 3 de la mañana. A F. R. R. C. le daba celos que trabajara con él, decía que esta persona era la culpable de romper el matrimonio. En esa época, los chicos se quedaban solos en la casa, era eso o tener hambre, R. tenía 11 años. En ese período, F. R. R. C. iba a ver a sus hijos casi todos los días, después prácticamente volvió a vivir con ellos. Ella estaba en pareja con W. D.. Con pareja se refiere a que tenían relaciones sexuales, no eran novios. En el año 2016 F. R. R. C. ya no le pegaba, pero la agredía verbalmente. En el 2017 ella ya no le seguía el juego, F. R. R. C. vivía con ellos, pero no tenían relaciones porque no eran pareja. Cuando ella volvía de trabajar se acostaba a dormir y se desmayaba. Una noche se levantó a orinar y sintió que le bajaba un líquido, era semen. Esas cosas se repitieron por lo menos una vez a la semana. Ella tenía miedo de volver a su casa y de dormir. Le contó a su pareja y él no podía creer que F. R. R. C. sea tan enfermo. Todos dormían en la misma pieza: en la cama de dos plazas ella dormía con Elías, al lado había una cucheta en la cama de abajo dormía I. y arriba E. y L. Cuando él se quedaba a dormir lo hacía en la cucheta con los otros chicos. A veces ella se hacía la dormida y escuchaba que se masturbaba arrodillado mirándola. No sabía si denunciarlo porque necesitaba que la ayudara con los chicos. Una noche, mientras F. R. R. C. se masturba, le bajó la bombacha y le metió el pene adentro de la vagina, pero no era una penetración completa. Al tiempo se enteró que estaba embarazada. Cuando le contó a F. R. R. C. esta situación, le respondió: “¿Qué querés que haga? Que se haga cargo el padre, si vos sos una puta”. Ella le dijo que por más que tuviera 10 hijos más, no pensaba

volver con él, que cuando naciera él se lo iba a llevar. En ese momento no se animó a denunciarlo, tuvo a su hijo M. G. C. el 25/10/2018 como si hubiera sido una relación normal, sin decir nada. Tuvo a su bebé e hizo como si no pasara nada. Durante el embarazo trabajó cuatro o cinco meses. No recuerda que haya hecho esas cosas sexuales cuando estaba embarazada. Relata que sentía mucha impotencia no podía escapar de esa situación. Tener un hijo era una forma de dejarme dos años encerrada, sin trabajo sin contacto. Ella seguía en pareja con W. D. y F. R. R. C. naturalizó que estaba todo bien como no lo había denunciado. No obstante, cuando se enteró que estaba embarazada de Gael, se enojó con F. R. R. C. y le dijo que se fuera de la casa, pero a los dos meses empezó a ir de nuevo a su casa y quedarse otra vez. Al momento en que nace Gael, F. R. R. C. estaba instalado en su casa. En marzo de 2019, cuando Gael tenía un año, volvió a trabajar en "B.". Trabajaba de 18 a 00 hs. También seguía en pareja con W. D. En esa época, ella dormía en la cama grande con Gael porque era bebé, el bebé dormía del lado que daba a la pared y ella del lado que daba a la cucheta. Había veces que se despertaba y F. R. R. C. estaba en la cama grande, decía que quería dormir con el bebé, entonces ella se pasaba a la cucheta para no dormir con él. Todo dependía de cómo se acostaran esa noche. En agosto/septiembre del 2019 se entera que estaba embarazada de Ángel, inmediatamente hace la denuncia. En ese momento le informaron de la ley que le habilitaba a no tenerlo, pero necesitaba pensarlo. No estaba en sus planes abortarlo, prefería que F. R. R. C. estuviera preso pagando su culpa. En el polo de la mujer habló con más de 20 psicólogos, se sintió presionada a abortar. Cuando le hacen la ecografía y le sienten el corazón al bebé se escapó no quiso hacer el procedimiento. En el hospital Tránsito le dijeron que estaba descalcificada y tenía artrosis de cadera por tantos embarazos, por eso durante el embarazo tuvo que caminar ayudándose de un palo de escoba. Ángel nació el 26/05/2020. En esa época, F. R. R. C. cobraba la asignación, pero se la negaba, estuvo dos años rogándole que le diera la plata de los chicos. Hizo dos denuncias por eso. Sus hijos más grandes también le pedían plata a F. R. R. C. Ella consiguió un abogado en tribunales de familia

para soluciones el tema de la cuota. Se hizo un ADN sobre Á., que dio positivo respecto a la paternidad de F. R. R. C. Durante todo ese tiempo ella tuvo la misma pareja, W. D., con quien tenía relaciones sexuales ocasionalmente, usando preservativo. Sobre las relaciones sexuales con el imputado F. R. R. C. precisó que hasta el 2015 las relaciones sexuales eran buenas. Muchas veces no disfrutaba de las relaciones sexuales, pero era su marido, se sentía obligada a hacerlo. A partir de 2016, cuando se separaron, nunca tuvieron relaciones sexuales consentidas, él sabía que ella no quería tener relaciones, lo había dejado bien claro. La ruptura fue porque F. R. R. C. le revisó el celular y descubrió chats con W. D., ahí se dio cuenta que estaba conociendo otra persona. Ese día, la escrachó por las redes con fotos que se mandaba con W. D. F. R. R. C. decidió irse, y ella le dijo que no volviera más. Al tiempo el volvió a la casa, pero no volvió con ella a una relación. Ella le dejó claro que por más que tuvieran diez hijos no iba a volver con él. Sobre los acercamientos sexuales de F. R. R. C. en esa época, precisó que ocurrían cuando estaba dormida, de distintos modos. A veces él se masturbaba mirándola. Otras veces, cuando estaba por eyacular, sostenía el pene con su mano, se acercaba a ella y le bajaba la ropa interior, ella se despertaba cuando ya había eyaculado. Aclaró que a esta práctica que explica la conoce por tantos años en los que estuvo en pareja con F. R. R. C. Algunas veces se daba cuenta de la práctica y cuando se acercaba, lo sacaba. Pero otras veces, como llegaba “fusilada” no se daba cuenta de lo que recién relato. No había una previa de relación sexual, su objetivo era que concibiera. Muchas veces lo vio masturbarse y acercarse desde la cucheta. En algunas ocasiones estaba dormida y se despertaba cuando el empujaba para lograr la penetración y lograba la penetración, ella lo sacaba y le decía “¿qué hacés?” y él no continuaba con la penetración. Ella no siempre se sentía igual, a veces sentía que lo podía controlar y otras veces no. No reaccionaba siempre igual a veces la situación la paralizaba y otras veces lo agarraba del cuello. En ocasiones sentía miedo a que reaccionara violentamente porque estaba borracho y le podía pegar –como hizo en varias oportunidades antes del 2016-. Otras, sentía vergüenza, otras asco. En otras

oportunidades se hacía la dormida y escuchaba como se masturbaba. Todo dependía de cómo estaba ella, la posición, si estaba muy dormida, también dependía como estaba él si estaba muy borracho. Ella sentía que no tenía el control de la situación. Le costó mucho hacer la denuncia, tres años. Es algo que no puede explicar, no se animaba. Con todo esto ella cree que él buscaba “hacerle un hijo” para someterla a un círculo, para que dependiera de nuevo de él, no tuviera trabajo, no pudiera estudiar, para que no creciera personalmente. A F. R. R. C. no le importaban los hijos solos, era ella con los chicos. Sin la presencia de él se siente libre. Nunca quiso que sus hijos tuvieran un padre ausente, ellos estuvieron en contacto con él hasta el 2018. Ella nunca les dijo la verdad de lo que pasó, los más grandes se dieron cuenta y se lo transmitieron a los más chicos, ellos ya no lo consideran su papá. Luego de estar separados compartieron varios eventos sociales pero cada uno fue por su lado. En 2018 fue el cumpleaños de 15 de su sobrina P.; en 2019 fue el cumpleaños de 15 de su hija R.; en febrero de 2018 fueron juntos a Cosquín Rock, él le regaló la entrada. Después de este juicio quiere paz, quiere empezar su vida de vuelta, quiere que él lleve la carga y se cure porque él también tiene hijos. Hasta el día de hoy sigue pensando que no hizo nada, no tiene noción del daño que ha hecho, espera que sus hijos lo puedan perdonar.”

**IV. 2.** A pedido del Sr. Fiscal de Cámara, y con la conformidad de la defensa, se incorporó por su lectura todo el material probatorio obrante en la causa, a saber: **Denuncia:** M. L. C. **Testimoniales:** Lucas Neyen Chirino Allende, C. D. C. D., hermano de M. L. C., Facundo Matías Petrizzo, Victoria Valeria Arancibia, Brenda Emilse Ferreyra, Nelson Ochoa, Silvana Lorena Trepát. **Documental Instrumental e Informativa:** Informe médico de M. L. C. de fecha 08/10/2019; Constancia de S.A.C. de la medida de restricción dispuesta por el Juzgado de Violencia Familiar y Género de 1° Nom., que ordena la medida de restricción entre la víctima y el imputado por el lapso de cinco meses de fecha 07/10/2019; Croquis ilustrativo del lugar de los hechos, domicilio sito en calle xxxxxx de esta Ciudad; Croquis ilustrativo del domicilio del imputado sito en

pasaje sin nombre, departamento xxx de Barrio xxxxx, de esta Ciudad; Informe del Hospital Materno Provincial remitido con fecha 31/10/19; Informe del Hospital Rawson remitido con fecha 11/11/19; Constancia de SAC de la medida de restricción dispuesta por el Juzgado de Violencia Familiar y Género de 1° Nom., en el que se ordena entrega de dispositivo Salva a M. L. C.; Informe del Equipo DIS, en relación a las intervenciones desarrolladas con M. L. C.; Informe del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología en relación a la asistencia de M. L. C.; Acta de allanamiento de fecha 25/04/23; Croquis del domicilio sito en calle Av. xxxxxx S/N visible de Barrio xxxxxx 1° Sección. Lugar de detención de F. R. R. C.; Planilla Prontuaria de F. R. R. C.; Informe remitido de la Dirección de la Maternidad Provincial; Certificados de nacimiento; M. G. C., DNI n° xxxxxxxx, nació el 25/10/2018 y es hijo de M. L. C.; Á. G. C., DNI n° xxxxxxxx, nació el 26/05/2020 y es hijo de M. L. C.; Informe médico consultorio de F. R. R. C. (Expediente n° 961105 - Informe técnico n° 40964424), de fecha 25/04/23 al momento de su aprehensión, suscripto por el Dr. Gastón García; Informe de la Sección de Fotografía Legal (Expediente n° 961105 – informe técnico n° 4094425), compuesto de nueve fotografías del imputado al momento de su aprehensión, suscripto por María del Carmen Juárez; Informe Técnico Químico (Cooperación técnica n° 961105, informe técnico químico n° 17274- 4094682), suscripto por la Bioq. Cintia Cerutti, el cual concluye que de la muestra de orina remitida no se detectó la presencia de etanol. Material extraído el día de la detención del imputado (25/04/23); Informe Técnico Químico (Cooperación técnica n° 961105, informe técnico químico n° 17275- 4094684). **Pericial:** Psicológica en la persona de M. L. C., efectuada por la Lic. Virginia Urrutia, perito oficial del E.T.I.V.; Psicológica de F. R. R. C.

V. Las partes en la etapa procesal oportuna (art. 402 del CPP) peticionaron conforme a sus respectivos intereses.

El Sr. Fiscal de Cámara **Dr. Marcelo Hidalgo** consideró que se encuentra probado el hecho delictivo a partir de la denuncia y la declaración testimonial de la víctima, lo que es corroborado por el resto de la prueba documental y la pericia

psicológica. Se remitió en todo a lo valorado por la requisitoria. Centró su análisis en las manifestaciones de la víctima. La víctima estaba en una situación de violencia de género, económica y física. Ambos referenciaron la existencia de una relación tóxica. La víctima dio cuenta del marco en el que se produjeron los abusos. Ella tenía la decisión de terminar la relación con el imputado, pero no como padre de sus hijos. Ella le había aclarado la situación, él sabía que ella tenía una relación y que había empezado a trabajar, pero la seguía celando. La base era la idea de “si no estás conmigo no estas con nadie, yo te hago un chico y vos seguís sometido a mí, no vas a poder trabajar, no vas a tener libertad”. Así, ya son ocho niños a cargo de ella. A ella le costó muchísimo hacer la denuncia. Brindó un relato de la manera en que se producían los accesos y cómo se encontraba sometida ella se encontraba sometida. En ese caso la violencia de género tiene un despliegue de tanto tiempo que la resistencia de la víctima se encuentra menguada. La pericia psicológica dio cuenta de esta situación: su fragilidad interna, sobre adaptación, mecanismos de negación, supresión. No cabe ninguna duda que su voluntad estaba totalmente vulnerada, no podía prestar un consentimiento válido. Dijo claramente que la situación le daba asco. La pericia da cuenta de que existen claros indicadores de victimización sexual. No cabe duda que los hechos han existido. Por su parte, el imputado sostuvo que los actos han sido en el marco de un acuerdo. Considero que debe declararse al imputado **abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el grave daño en la salud mental de la víctima (arts. 45, 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) del C.P.)**. En cuanto a la pena, solicitó que se la impongan 10 años de prisión, con adicionales de ley y costas. A los fines de la mensuración de la pena tuvo en cuenta que M. L. C. fue muy clara con él en muchas oportunidades. Ella quería que F. R. R. C. tuviera un vínculo con sus hijos, y por ello ha padecido esta situación. No hay una justificación espuria porque lo poco que podría obtener de él, con esta denuncia lo perdió.

A su turno, otorgada la representante de la querellante particular, Sra. Asesora Letrada de Víctimas de 1º Turno, **Dra. Valeria Trotti**, manifestó que

adhiera a las consideraciones del fiscal. Entendió que es un tipo de caso en donde se evalúa un abuso sexual por una persona que ha sido la pareja de la víctima, en el contexto de violencia de género. El elemento típico preponderante es la falta de consentimiento libre. El análisis de estos casos requiere conocer los marcos de vida para dar cuenta qué comportamientos pudo gestionar M. L. C. para rechazar esos tratamientos sexuales, qué posibilidades de reacción tenía y qué tipo de violencia y con qué intensidad lo padecía. Del relato de la víctima surge que lo conoce de muy chica, tiene un embarazo a los 15 años, con su corta edad y sus pocas herramientas veía un novio celoso, pero con la presencia de terceros no había violencia. Cuando van a vivir solos hay un primer hito, una violencia diferente a la psicológica simbólica y económica que ya padecía. Cuando se van a barrio xxxxxxx comenzó a golpearla cuando estaba borracho y cuando no lo estaba. Existía una dependencia económica total, tenían que dar de comer a 4 niños, la situación de indefensión era alta. Ella no tenía contacto social, le daba vergüenza salir porque había perdido piezas dentarias. Los eventos que el imputado refirió en su defensa los descontextualiza, no da cuenta de que ella y sus hijos tenían necesidades vitales, estaban pasando hambre. Ella resistía una violencia, con pocos recursos, no tenía redes de contención, no trabajaba. En el 2021 ella denuncia que él había sustraído 10000 pesos de los beneficios sociales de sus hijos. El otro tipo de violencia instaurado era la sexual. Hasta el 2016 ella estuvo solo con su pareja. Quizás hubo abusos sexuales en esas ocasiones, pero eran las estrategias que ella iba usando, ella lo aceptaba porque si no era peor. Entre cada uno de sus hijos no pasaba más de 1,7 años sin gestar. Ella ya padecía las mismas cosas estando con F. R. R. C., pero lo soportaba porque si no él se ponía más violento. En el informe del Polo de la Mujer del 06/11/2019 se concluye ella se encuentra riesgo porque ha tratado durante toda su relación de ir resolviendo. En el año 2016, ella se separa, logra generar redes virtuales, pero le interesa que el padre tenga vínculo con sus hijos y por eso deja que vuelva a tener contacto. Como estaba en el lugar, F. R. R. C. sabía lo que ella hacía, cuando volvía, si bien no estaban en pareja él estaba ahí y ella lo necesitaba para que lo

ayude con los niños. M. L. C. creía que tenía posibilidades de resolverlo, pero no las tenía. Todas las pequeñas fortalezas que había creído tener se derrumban con los abusos. La damnificada relató que cuando se despierta había semen, que a veces se podía defender y a veces no porque estaba alcoholizado. Una víctima de violencia con la historia de M. L. C., no tiene toda la capacidad de libertad que tiene otra persona, ella se resistió como pudo. No denuncia en los primeros momentos porque no quería sacarles el padre a sus hijos, era exponerse a la vergüenza. No hay duda que ella no prestó consentimiento, ya no quería estar con él. En consecuencia, para lograr su dependencia la deja embarazada. Fue la desesperanza a llevar a M. L. C. a hacer la denuncia. Para ella es vital cerrar este ciclo y que le crean. El imputado buscaba tener la erección y penetrarla, para dejarla embarazada, por lo tanto, existe un plus de someterla en el cuerpo, esto queda claro por la cantidad de niños y los tiempos de embarazo. En orden a la pena, entendió que ser de 12 años atento a la cantidad de abusos, presencia de todos los tipos de violencia, el someterla cuando estaban sus hijos para no perjudicarlos, la persistencia, los motivos que eran dejarla embarazada. Como atenuante puede tenerse en cuenta la expectativa que M. L. C. tiene de que F. R. R. C. se recupere, quiere que se trate, la expectativa de que puede haber una resocialización para que respete los derechos de las personas involucradas.

Por último, se concedió la palabra a la defensora del imputado F. R. R. C., **Dra. Carolina Testa**, quien entendió, citando jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, que en los abusos sexuales la prueba no suele ser copiosa, no suele haber testigos. La denuncia y de la declaración posterior realizada por M. L. C., brinda un relato verosímil en casi todos sus aspectos sobre todos en la toxicidad del vínculo, pero dicha verosimilitud se diluye en los delitos por los que se le imputan a F. R. R. C. En el comienzo de esta historia había amor verdadero, él por amor se hace cargo de una hija que no es suya. A F. R. R. C. parecía no importarles sus hijos, pero en el 2018 y 2019 se mantuvo en su domicilio para el cuidado de sus hijos a pesar de saber que ella tenía un vínculo con otra persona. Ella refiere que tenía un vínculo con W. D., pero él no le prestó

ningún apoyo, quizás fue porque no creyó en su relato. Ante preguntas de la defensa tuvo que admitir que compartían eventos sociales juntos como una fiesta de 15 y el viaje al Cosquín Rock lo que implica una intimidad que no se coincide con la separación total. Por otro lado, la secuencia del hecho nunca se describió de la manera en que está fijada, que le tocaba la vagina, eso desvía la verosimilitud del relato de ella. F. R. R. C. describió el último acto sexual, y se le llenaron los ojos de lágrimas cuando refirió que ella le dijo “no te ilusiones que es solo sexo”. Ella le pidió que acabe afuera que no quería tener más hijos. Luego de esta última relación sexual que ella desaparece, él se retira y se lo comunica a su cuñado, allí es cuando ella hace la denuncia. La prueba indirecta que rodea los hechos nos habla de una madre joven, con escasos recursos para decidir, que podría padecer abusos en la niñez. Quizás sus daños psicológicos sean reales, pero ellos no son atribuibles al supuesto abuso sexual de F. R. R. C. sino por su historia de vida. Por ello solicitó la absolución de su defendido y subsidiariamente que la agravante de grave daño sea dejada de lado.

Concedida la penúltima palabra a M. L. C., refirió que no iba a hacer uso de la misma. En su representación, la Dra. Valeria Trotti resaltó que M. L. C. quiere paz y empezar su vida de nuevo, se siente condenada desde hace 4 años, desea que el imputado se cure, y que algún día pueda pedirle perdón a ella y a sus hijos.

## **VI. FUNDAMENTOS:**

El material probatorio legalmente incorporado al debate, a la luz de la sana crítica racional (art. 193 del CPP) permite tener por acreditado, con la certeza requerida en esta etapa del proceso (CPP art. 406 cuarto párrafo “a contrario sensu”), los extremos fácticos de la imputación penal delictiva, esto es, la existencia material del hecho, como así también la participación del imputado F. R. R. C. en el mismo.

Se brindarán las razones de hecho y de derecho que permiten arribar a esta conclusión conforme la manda constitucional del art. 155 Const. Prov. y su correlato en el art. 142 del CPP.

Previo a ingresar al análisis de los elementos de prueba que acreditan la existencia del hecho y la participación punible de F. R. R. C., haré la siguiente aclaración: al tratarse de eventos que informan coincidente y suficientemente acerca de un conflicto de violencia de género y violencia familiar, contexto que - al igual que todos los casos inmersos en este tipo de problemática- devela la asimetría estructural entre el hombre y la mujer, enraizada en patrones históricos, sostenida por estereotipos culturales y atravesados por lazos afectivos, deben -por imperio de normas supra constitucionales- tener un tratamiento privilegiado.

Así, nuestro más alto Tribunal Provincial, en sucesivos fallos que abordan la materia, ha afirmado que los hechos que se denuncian como de violencia doméstica y de género, el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (T.S.J. Acuerdo N° 3, 22/09/99; a. N°106 23/3/99 “LESCANO”, A. N° 209 7/6/99; “FERRAND” S. N° 325 DEL 03/11/2011, “BENITEZ”, S. N° 25, 26/02/2013, entre otros).

Estos casos, son aquellos que la sociedad actual repudia particularmente en pos de lograr una dinámica sociocultural más justa en los modos de relación entre las personas en su relación respecto a la mujer por su condición de tal –ello, respecto a las figuras delictivas donde no se ha contemplado esta circunstancia como agravante de la sanción penal, evitando así incurrir en una doble valoración prohibida por la garantía constitucional de *nom bis in ídem*-. Precisamente, este tópico ha tenido amparo a nivel supranacional en la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por Ley 24.632). Esas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasmaron en la Ley n° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2) y específicamente a preservar su

“integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). La normativa también impactó en la Ley Provincial n° 9283.

Además, una de las particularidades de este tipo de violencia, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos *“aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad”* (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p.212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/ conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010). Todo ello en resguardo de los derechos humanos más básicos y de una sociedad igualitaria y democrática.

Es frecuente en este tipo de delitos que atentan contra la integridad sexual que los elementos de juicio que corroboran el relato de la víctima constituyan, en su mayoría, prueba indirecta. Ello, como se ha advertido en numerosos precedentes, no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos (TSJ, Sala Penal, “Ramírez”, S. n° 41, 27/12/84; “Astudillo”, S. n° 248, 28/7/14, “Galindez”, cit.) y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ, S. n° 45, 29/7/98, “Simoncelli”; “Bona”, cit.; A. n° 1, 2/2/04, “Torres”; S. n° 49, 01/06/06, “Risso Patrón”, “Astudillo” cit. entre muchos otros). Es indispensable la ineludible valoración integrada de la prueba indiciaria. En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual *“cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes”* (“Martínez, Saturnino”; 7/6/88, Fallos 311:948; cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 45, 28/7/98, “Simoncelli”; A. n° 32, 24/2/99, “Vissani”); *“la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta*

*ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento solo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio*" (CSJN, "Fiscal c/ Huerta Araya", 12/6/90, citado por Caubet, Amanda y Fernández Madrid, Javier, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar, 1995, n° 4840). Así fue que tal tesitura llevó al Alto Tribunal a dejar sin efecto "la sentencia que absolvió al procesado desconociendo un cuerpo de pruebas e indicios precisos y concordantes que no permitían dudar sobre la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del autor del delito" ("Lavia", 12/5/92, citado por Caubet y otro, ob. cit., n° 4390; TSJ, Sala Penal, "Bona", cit.). Así entonces, en la medida en que resulta inherente a la esencia de la prueba indiciaria la consideración conjunta de las distintas premisas que la integran, la fundamentación que prescinde de tal lectura global -única que confiere sentido convictivo a los indicios- configura una motivación omisiva que nulifica la decisión en ella sustentada (TSJ, Sala Penal, S. n° 112, 13/10/05, "Brizuela"; "Risso Patrón" cit.; "Galindez", cit.).

En ese sentido, conviene recordar que la Sala Penal del Máximo Tribunal Provincial ha destacado lo aseverado por la Corte IDH con respecto a la prueba de esta clase de delitos "resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, n° 4, p. 16) – TSJ, "Romero", S. n° 412, 12/10/18-.

Asimismo, conforme lo señalado *ut-supra*, el marco convencional en el que debe situarse a la violencia sexual en contra de la mujer se encuentra conformado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Recomendación General n° 19

del Comité CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará) –TSJ, “Romero”, cit.-. La Recomendación n° 19 del Comité CEDAW especifica el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, en tanto explicita que el art. 1 de la Convención CEDAW que define la discriminación incluye "la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" y, a su vez, esta incluye “actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual...” (Num. 6).

La Convención Belém do Pará contiene una regla muy clara que incluye la violencia sexual en la violencia contra la mujer y refiere que entiende por tal a la violencia que “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2, a).

Este plexo convencional de la máxima jerarquía normativa, ya que la Convención CEDAW tiene rango constitucional (art. 75, 22° CN) y la Convención Belém do Pará es un Tratado (art. 31CN), ha orientado las reformas de la legislación interna.

A nivel nacional, la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), a la que adhirió la ley provincial 10352, establece entre los tipos de violencia sexual “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

Por todo lo señalado, no hay duda alguna que el abuso sexual es una manifestación de violencia en contra de la mujer en la dimensión convencional.

A ello hay que añadirle que tratándose de una víctima de abuso sexual y revistiendo además la condición de mujer, cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con una protección especial. Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad (TSJ, Sala Penal, S. n° 189, 27/7/2012, “Murra”).

Como se ha señalado en los precedentes vinculados a otros delitos expresivos de la violencia de género, el análisis del contexto es necesario para la subsunción convencional (TSJ, S. n° 140, 15/4/2016, “Trucco”; n° 56, 9/3/17, “Lizarralde”).

Para entender el drama pasional en el que se encontraba inmersa M. L. C., voy a describir brevemente su relación con el encartado, aunque para ello deba desarrollar circunstancias que no están narradas propiamente en el hecho que se debe probar. Aclaro desde ya, que M. L. C. ha relatado de igual manera todos los episodios a lo largo del tiempo, manteniéndose conteste tanto en la denuncia, como informe médico, en sus entrevistas en el polo de la mujer y acá en el debate.

Ambos contaron en el debate que el vínculo nació en los primeros años de este siglo y que siempre estuvo signado por rupturas y avenencias. En uno de esos alejamientos, M. L. C. tuvo una hija de nombre R. y cuando se reanudó la relación, F. R. R. C. la aceptó como si fuera propia. Luego de este episodio reanudaron la relación y por razones económicas vivieron en casa de otras personas donde le prestaban una habitación, por lo que las discusiones eran de menor intensidad. En ese tiempo también nacieron otros hijos de la pareja.

Luego de unos años pudieron alquilar una casa en B° Empalme y recién allí vivir solos y en familia. Pero fue en ese tiempo donde se agudizaron los problemas. Lo que se reiteraba era que F. R. R. C. salía de trabajar, se iba con sus amigos, volvía alcoholizado, quería tener sexo con ella y si no lo hacía le pegaba.

Además, la celaba y no la dejaba salir a trabajar porque quería que se hiciera cargo de sus hijos.

En ese tiempo M. L. C. le tenía mucho miedo y consideraba que como era su pareja, se debía entregar a él sin más. Además de los golpes, temía qué si no lo hacía, no le iba a entregar la plata para dar de comer a sus hijos. Esto último lo reiteró en el debate tantas veces, que parecía ser el único motivo por el cual la relación se mantenía; “pasábamos mucha hambre”, dijo. Junto a esto, estimaba que debía seguir en pareja porque F. R. R. C. era el padre de sus hijos y no quería que crecieran sin esa figura.

En el año dos mil diez, cuando M. L. C. se había ido a vivir con sus hijos a la casa de su madre –se fue Europa-, se produjo un quiebre profundo en la relación. Luego de una denuncia y restricción mediante, M. L. C. entró a ese domicilio y encontró a F. R. R. C. sentado en el comedor. Le recriminó su presencia allí, a lo que F. R. R. C. respondió que iba a estar y permanecer en el lugar cuando él quisiera. Hacía mucho tiempo que el imputado no le pasaba plata para la manutención de los hijos y por eso pasaron de la discusión a los golpes, resultando F. R. R. C. con un corte en la cara –ambos lo relataron igual-. En la audiencia M. L. C. manifestó que cuando fue a denunciar este hecho, le recomendaron que no lo hiciera porque no le convenía.

Esta situación de dependencia económica continuó los años subsiguientes, en los que se producía el círculo violento de estar bien, luego celos, peleas, reinicio, borrachera, exigencias sexuales, embarazo y reclamo de dinero. M. L. C. conocía muy bien a F. R. R. C., tanto que en la audiencia contó que el incoado padecía de disfunción eréctil y eyaculación precoz, por lo que no podía usar preservativo. Detalló que debía sostener el miembro viril con su mano para tener una penetración.

Hasta aquí, M. L. C. consideraba que F. R. R. C. era su pareja y que debía entregarse a él, más allá de las denuncias, el miedo que tenía a los golpes y a que no le entregara plata para dar de comer a sus hijos. Además, las relaciones sexuales en ese momento -como contó en el debate-, se daban en el marco de

angustia entre lo anterior, el sueño que tenía y el problema fisiológico de F. R. R. C. -arriba expuesto-, y por eso prefería no pelear y que todo terminara lo más rápido posible.

Si bien sobre lo hasta aquí relatado no debo expedirme, claramente las relaciones sexuales entre ambos, estaban viciadas por un contexto de violencia no sólo física, sino también psicológica y económica.

A fines del año 2015 y principios del 2016 se dio cuenta que ya no lo quería más. Se cansó de su control total, de la dependencia económica, de las revisiones de su celular, de no tener amigas y entendió que F. R. R. C. estaba mal y necesitaba tratarse. El 24 de octubre del 2016, recuerda porque era el aniversario con F. R. R. C., él le leyó unos mensajes de Whatsapp con W. D., se pelearon nuevamente y luego de pensar mucho porque era el padre de sus hijos, le pidió que se fuera de la casa.

En ese momento M. L. C. comenzó a trabajar en la pizzería de W. D., a ganar su plata y también empezó una relación con el dueño del local, aclarando que era solo sexo y que a la práctica la realizaban siempre con preservativo. Todo se lo contó a F. R. R. C., que siguió yendo a su casa a dormir, aclarando M. L. C. que con el imputado ya no eran pareja, le había especificado que ya no eran nada.

Ambos trabajaban en la gastronomía de manera nocturna –entraban a las 18:00 hs. y regresaban después de la una de la mañana- y al cuidado de sus hijos se quedaba la hija mayor –R.-, de trece años. La mecánica de la relación transitaba por los mismos carriles, dormían todos en el mismo cuarto –incluido el imputado cuando se quedaba-, discutían por la mañana, le pedía que se fuera de su casa, no lo hacía y se iban a trabajar por la tarde, regresando ambos a altas horas de la noche.

Ahora si comienzo a relatar los actos propiamente dichos, esto es, los que tienen que ver directamente con el hecho que debo probar. Según lo entendía M. L. C., después del año 2016 ya no eran pareja. Así se lo había hecho saber a R., cuando le dijo que no lo quería más y que tenía relaciones con el dueño de la pizzería. Claramente le dijo que, aunque durmieran en algunas noches en la

misma pieza, con él no iba a tener más relaciones sexuales. Para que se entienda, a más de lo dicho arriba sobre la historia de las relaciones violentas, a partir de aquí, ya no existe el consentimiento alguno por parte de M. L. C.

Con esta nueva modalidad de vida, en la que lo único que los unía era el cuidado de sus hijos y la persistencia de las dificultades económicas, M. L. C. contó que en varias oportunidades él se masturbaba en su cama, se le acercaba e intentaba penetrarla, pero ahora sí ella se animaba a negarse y lograba sacarlo a tiempo. En otras, se masturbaba y acababa sobre su cuerpo, todo lo cual era repelido por ella.

Me detengo acá solo para resaltar lo creíble del relato, lo que se reflejaba en las lágrimas y el llanto auténtico, a la vez en la mímica de los movimientos, todo lo cual le daba un realismo al hecho y a esos momentos, como si lo estuviera viviendo nuevamente.

Indicó que cuando llegaba de trabajar estaba “fusilada” y lo único que quería era dormir. En una oportunidad –enero del año 2018-, se levantó de noche para ir al baño y sintió que desde su vagina y por la entrepierna le bajaba semen. Dijo en la Sala qué si antes sentía miedo, vergüenza y bronca en contra de F. R. R. C., ahora además le tenía asco. Luego de este hecho tenía miedo de dormirse, lo que no era posible durante toda la noche y a veces –medio somnolienta-, podía escuchar que se masturbaba, sentir como intentaba bajarle la ropa interior y escuchar el susurro: “quiero volver con vos”, cerca de su oído, lo que obviamente cuando estaba despierta y se sentía con fuerza repelía, ya no quería soportarlo como hacía antes.

A veces la situación la paralizaba, sentía que no tenía el control, volvía a tener miedo a que le pegara y por eso lo dejaba. Todo dependía de cómo se daba la noche, esto es, si estaba borracho, la disposición en que se acostaban los chicos, la ropa que tenía puesta y como estaba emocionalmente para sacarlo. En otras oportunidades se despertaba cuando ya la había penetrado lo sacaba.

Hago un paréntesis acá para responder a la posición exculpatoria del encartado, cuando sostuvo que M. L. C. no decía nada cuando tenían relaciones

en ese tiempo. Por el relato de M. L. C., le había quedado bien claro que no quería tener relaciones con él, más allá de que en algunas oportunidades tuviera que soportarlo, debido a la falta de fuerza, miedo o porque ya había finalizado, todo lo cual le daba asco.

A raíz de estos acontecimientos, se dio cuenta que tuvo “dos faltas menstruales” y quedó embarazada de los dos últimos hijos Milos Gael (nació el 25/10/2018) y Ángel Gabriel (nació el 26/5/2020) corroborado por una pericia de ADN el primero de ellos, según dijo M. L. C. en el debate. Cuando se produjo el primer embarazo y se lo comunicó a F. R. R. C., le respondió: “sos una puta”, no sé si es mío. Ella le dijo: “yo no lo quiero vos te lo vas a llevar” y lo echó otra vez de la casa, pero a los dos meses volvió.

Dejé para el último quizás la frase que más retumbó en la Sala de audiencias. M. L. C. sostuvo que el motivo principal por el que F. R. R. C. desde siempre quería tener relaciones con ella era porque: “me quería hacer un chico”. Siempre ella le decía: “vos me querés hacer un chico”. Contó que cuando ella estaba embarazada “era como que él se quedaba tranquilo”. Se iba y no volvía y la mantenía por mucho tiempo ocupada con los quehaceres de la casa. Fue recién después del año 2016 que pudo darse cuenta de esta situación y ese fue otro motivo por el cual no quería mantener más relaciones sexuales con él.

Ahora bien, dado la celotipia en la que no la dejaba tener amigos y casi contacto con nadie, es que no abundan demasiados testimonios de la situación. Como testimonio de referencia de lo que acabo de relatar, cuento con lo declarado por su hermano C. D. C. D., quien se refirió a toda la problemática de violencia familiar entre la pareja compuesta por su hermana, M. L. C. y el imputado. Dijo que: *“M. L. C. le explicó que renegaba mucho con F. R. R. C. porque no les pasa el dinero correspondiente a sus hijos (...) También me contó las violaciones que él le hizo, y me dijo que sus últimos hijos fueron fruto de las violaciones, pero no me dio detalles de eso, no me contó como la violaba, sólo sé hasta ahí y que pasaba en mi casa porque mi hermana no salía nunca. Hasta*

*donde yo sé, la última vez que la abusó fue antes del embarazo de su último hijo (Gael), mientras ella estaba durmiendo”.*

La pericia psicológica realizada sobre M. L. C. es un espejo de lo relatado por ella en todas las oportunidades que declaró, y constituye un indicador irrefutable de victimización sexual. Como aspectos relevantes de su personalidad el informe destaca que en M. L. C. se observan rasgos de inseguridad, labilidad emocional, fragilidad interna, vulnerabilidad, ambivalencia, pasividad y sobre adaptación; y que sus mecanismos defensivos resultarían en algunas circunstancias insuficientes para lidiar con su entorno. Por otro lado, la profesional interviniente indicó que presenta indicadores compatibles con vivencias de victimización sexual tales como altos montos de angustia, temor, vergüenza, culpa, sentimientos de impotencia y tristeza. Por último, el informe destaca que M. L. C. posee un psiquismo gravemente dañado con presencia de hipervigilancia, desconfianza al entorno, afectación del ánimo, interno temor, angustia y vergüenza junto a sentimiento de vulnerabilidad, desamparo e impotencia persistentes.

No cuento con la pericia psicológica del imputado, porque se negó a hacerla.

Paso ahora a contestar la posición defensiva de F. R. R. C. Con su declaración se colocó cabalmente en tiempo, espacio y modo de la relación con M. L. C. Describió casi en iguales términos que la damnificada la situación de convivencia, desde cómo comenzó la relación, el peregrinar de casa en casa de familiares y amigos, las peleas, el nacimiento de R., el corte en la cara, hasta la falta de plata como motivo principal de las diferencias. Dijo que M. L. C. siempre lo buscaba para pedirle dinero para la comida de sus hijos.

Reconoció que se enteró por ella de la relación con el pizzero y que por esto se truncó la ellos, no obstante lo cual, continuaban las solicitudes de dinero y que en algunas oportunidades dormía en la misma habitación con todos los hijos y M. L. C.

Asintió que tenía dudas de la paternidad de los hijos Milos Gael y Ángel, tal como lo refirió M. L. C. y que recordaba que en una oportunidad en julio del año 2019 tuvieron sexo consentido, ya que ella lo había besado y estaba de acuerdo, que lo hicieron “de parado porque no había lugar”, pero que le pidió que terminara afuera.

Por un lado, me permito dudar de esta relación, porque en esa fecha M. L. C. estaba embarazada de Ángel. Y por otro, me llama poderosamente la atención que la recuerde con tanta precisión. Entiendo que, si hubiera habido sexo regular y consentido, se trataría de un hecho más, con lo cual no tendría por qué evocarlos de manera tan justa.

También se ubicó durmiendo en la cama de dos plazas y allí sostuvo que era para que no se cayeran los chicos que allí dormían. En síntesis, en lo único que difiere es en que los actos fueron con el consentimiento de M. L. C., lo que quedó absolutamente descartado por lo apuntado más arriba.

La versión de F. R. R. C. es infundada. De los elementos probatorios ya analizados se desprende la falta de consentimiento de M. L. C. para los actos sexuales descriptos en el momento en que se desarrollaron los hechos, más allá de la opinión que tengo de los practicados en otro tiempo.

Por todo lo expuesto, no encuentro evidencia alguna que pueda respaldar en la realidad material la versión de los acontecimientos pretendida por el encartado F. R. R. C. y por ello doy por acreditada la existencia del hecho y la autoría penalmente responsable de él en los mismos.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo prescripto por el CPP, art. 408 inc. 3º, tengo por acreditados los hechos en idénticas circunstancias a como fueran descriptos en el requerimiento fiscal de fecha 17/07/2023; que doy por reproducidos a los fines de la brevedad.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:**

En consecuencia, de la respuesta dada a la cuestión anterior, el acusado **F. R. R. C.** debe responder en calidad de **autor** (art.45 CP) de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud mental de la víctima continuado (arts. 45, 55 a contrario sensu, 119 cuarto párrafo inc. “a” en función de tercer párrafo del C.P.)**.

La perfecta adecuación del relato de los hechos, acreditados al tratar la primera cuestión, a las normas legales mencionadas, me exime mayores consideraciones.

Finalmente, tal como lo precisé en la cuestión anterior, se advierte que los hechos aquí juzgados se encuentran enmarcados dentro de la problemática denominada violencia de género y familiar, la cual se manifiesta de diferentes modos, conforme a cada cultura y las circunstancias témporo-espaciales que las circundan, pero puede definirse como el ejercicio de poder que refleja la asimetría existente en las relaciones entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino ante lo masculino. Además, la violencia familiar es el último eslabón de una larga cadena de violencia que sufren las mujeres y que quiebra las relaciones dentro de la familia y de las parejas. Pareciera que los enfrentamientos en el seno del hogar crecen a la par que se descompone la situación social.

Lagarde explica el término perspectiva de género: *“la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Este punto de vista analiza las posibilidades vitales de las mujeres y de los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianas que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros, de ahí que incluso en lo tocante al aseguramiento de una “verdadera democracia”, el Comité de la Mujer haya indicado la necesidad de aplicar esta perspectiva, pues dicha democracia requiere de una plena*

*participación de la mujer en la vida pública y política”* (Rec. Gral. 22, párrafo 17 y 25).

La expresión más adecuada para lograr la integración es el de paridad, ya que se reconocen las diferencias irreductibles pero que deben merecer el mismo tratamiento legal. Es decir, estas diferencias no deben generar desigualdad material frente a la ley; pues durante casi doscientos años el mensaje del sistema penal hacia las mujeres ha sido muy claro: las violencias en el ámbito de las relaciones de pareja estaban justificadas o eran un problema menor, un problema del ámbito privado en el que el sistema penal no debía intervenir.

Por su parte, Abramovich destaca que: *“la noción de igualdad material o estructural parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación”* (Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la CIDH”. Ver: [www.anuariodh.uchile.cl](http://www.anuariodh.uchile.cl)).

Lo señalado implica la necesidad de trato diferenciado, cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la identidad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio bien o el ejercicio de un derecho. También conduce a examinar la trayectoria social de la supuesta víctima, el contexto social de aplicación de las normas o las políticas cuestionadas, así como la situación de subordinación desventaja del grupo social al cual pertenecen los potenciales afectados.

Como consecuencia de ello, el Estado debe tomar acciones positivas para evitar las situaciones de desigualdad o de exclusión. Ellas implican desde una nueva mirada o diagnóstico de la realidad social y tomar las medidas necesarias para corregir estas situaciones. Entre estas situaciones de desigualdad o de exclusión se encuentra la situación de la mujer. Pues, la noción de igualdad sustantiva se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia que los afectan.

Estas prácticas son el resultado de patrones de discriminación y relaciones asimétricas de poder en la sociedad, y suelen contribuir a reproducir y reforzar las desigualdades en el ámbito social, cultural y político. Esto surge de los dos instrumentos internacionales de singular importancia, estas son “La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y la “Convención sobre la erradicación a toda forma de violencia contra la Mujer” (Belém do Pará).

Así voto.

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:**

I. A fin de graduar la sanción aplicable a **F. R. R. C.**, pondero las pautas constitucionales liberales derivadas del principio de culpabilidad deben conciliarse con las contempladas con igual jerarquía en relación con los fines de resocialización que también debe cumplir la sanción penal, como se desprende de lo normado por el art. 5 inc. 6 de la C.A.D.D.H.H. (Pacto de San José de Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (CN, art. 75 inc. 22) que es absolutamente claro al señalar que las penas privativas de la libertad “tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...”. En definitiva, la finalidad de la pena privativa de la libertad, es lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad (art. 1 Ley 24.660).

Ello conduce a que la referencia de dicha disposición a la peligrosidad debe entenderse en términos de peligrosidad delictiva, como ha propiciado la doctrina dominante y surge de los criterios particulares que la disposición enuncia. Esto es “...capacidad delictiva...” del autor.

Por su parte, y a los fines de individualizar la sanción punitiva que se debe imponer al acusado, tengo en cuenta la gradación penal del delito que se le atribuye, por lo que la escala penal en abstracto va desde 8 años de prisión como mínimo, hasta los 20 años de prisión como máximo.

Además, conforme los parámetros objetivos y subjetivos impuestos por el legislador en los arts. 40 y 41 del C. Penal, tengo en cuenta los siguientes pormenores: tanto circunstancias atenuantes, agravantes, como aquellas circunstancias que hacen tanto al grado de culpabilidad del autor y las relativas al grado de peligrosidad delictiva del mismo.

**A favor de F. R. R. C.** tengo en cuenta que es primario. Al respecto, la doctrina alemana señala que el delincuente primario debe ser tratado como un caso de especial sensibilidad a la pena de prisión, dada la particular afectación que la pena representará para el condenado (Conf. Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la pena, 2º ed., Ad. Hoc, Bs. As., 2005, pags. 140 y 158).

Pondero del acusado que se trata de una persona medianamente joven de 40 años de edad, y que en el debate refirió que es maestro pizzero y que ha trabajado en el sector gastronómico, lo que le permitirá tener un oficio en el medio libre. Tengo en cuenta también que en la cárcel tiene buena conducta y hace fajina voluntaria.

**En contra** valoro que el imputado no se estremeció en vulnerar con sus actos el propio ámbito familiar y la, y los vínculos con sus hijos. Además, como fruto de estos abusos, nacieron dos de hijos de M. L. C. que claramente no quería tener y con ello todo el daño físico, emocional y de libertad que le trajo aparejado.

Por otra parte, pondero que los hechos ocurrieron al abrigo de la nocturnidad y que el imputado aprovechó el alto grado de indefensión de la víctima, quien se encontraba dormida luego de una ardua jornada laboral, lo que limitó su posibilidad de defenderse.

Todos estos elementos, valorados de acuerdo a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, me llevan a sostener como justa y equitativa la imposición de la **pena de ocho años y dos meses de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, y ccs. del C.P. y 412, 550, 551 y ccs. del C.P.P.)**.

Asimismo, debe imponerse al nombrado la **prohibición de acercamiento y comunicación** al domicilio o residencia de la víctima, lugar de trabajo, de estudios, esparcimiento u otros lugares que frecuente ni comunicarse con la misma por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar y que implique tomar contacto entre sí.

Por otro lado, comuníquese la presente a los Juzgados de Niñez, Adolescencia y Violencia familiar y de Género interviniente (art. 28 Ley 9293 y Dto. Reglamentario 308/07).

Así también, corresponde regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Dra. Valeria Trotti, por su actuación en esta sede como patrocinante de la querellante particular, en la suma de pesos equivalente a 30 jus (arts. 24, 36, 86, 88, 90 y cc. ley 9459), a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 incs. 1 y 10, y 49 inc. 1 de la ley 9459 y 1 inc. “d” de la Ley 8002) y eximir al condenado del pago de tasa de justicia. (art. 31 Ley 7982) y regular los honorarios profesionales de la perito oficial interviniente en la pericia, Lic. Virginia Urrutia, en la suma equivalente a 16 jus, en favor del Fondo Especial del Poder Judicial; por la pericia psicológica de la víctima practicada en autos (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002).

A más de ello, debe **informarse a la víctima** sobre la conveniencia de que realice un tratamiento psicoterapéutico (arts. 28 y 33 inc. g, Ley 9283, 96 CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial) y hacerle conocer lo previsto en el Artículo 11 bis, de la Ley Ley 24.660; y **recomendar al imputado** la realización de un tratamiento multidisciplinario para abordar su problemática de autos, a cuyo fin, ofíciase al Servicio Penitenciario.

Oficiése al **Ministerio de la mujer** para que se le brinde a las víctimas de violencia de género, asistencia económica y para que efectúen la tramitación pertinente a los fines de que se las incorpore a la obra social provincial APROSS, para que se le dé cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas (Ley N° 27696 -Ley Vigo-).

Firme la Sentencia, se deberá realizar en la persona de F. R. R. C. los exámenes pertinentes para su identificación genética y su inscripción en el **Registro Nacional de Datos Genéticos** en la sección relativa a Delitos contra la Integridad Sexual (arts. 2 y 5 Ley 26879). Cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ).

Así voto.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I.** Declarar que **F. R. R. C.**, ya filiado, es autor penalmente responsable de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud mental de la víctima continuado (arts. 45, 55 a contrario sensu, 119 cuarto párrafo inc. “a” en función de tercer párrafo del C.P.)**; e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **ocho años y dos meses de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y ccs. del C.P. y 412, 550, 551 y ccs. del C.P.P.).

**II.** Imponer al nombrado la **prohibición de acercamiento y comunicación** al domicilio o residencia de la víctima, lugar de trabajo, de estudios, esparcimiento u otros lugares que frecuente ni comunicarse con la misma por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar y que implique tomar contacto entre sí.

**III. Comunicar** la presente a los Juzgados de Niñez, Adolescencia y Violencia familiar y de Género interviniente (art. 28 Ley 9293 y Dto. Reglamentario 308/07).

**IV. Regular los honorarios** profesionales de la Sra. Asesora Letrada Dra. Valeria Trotti, por su actuación en esta sede como patrocinante de la querellante particular, en la suma de pesos equivalente a 30 jus (arts. 24, 36, 86, 88, 90 y cc. ley 9459), a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 incs. 1 y 10, y 49 inc. 1 de la ley 9459 y 1 inc. “d” de la Ley 8002) y eximir al condenado del pago de tasa de justicia. (art. 31 Ley 7982).

**V. Regular los honorarios** profesionales de la perito oficial interviniente en la pericia Lic. Virginia Urrutia, en la suma equivalente a 16 jus, en favor del Fondo Especial del Poder Judicial; por la pericia psicológica de la víctima practicada en autos (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002).

**VI. Informar a la víctima** sobre la conveniencia de que realice un tratamiento psicoterapéutico (arts. 28 y 33 inc. g, Ley 9283, 96 CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial) y hacerle conocer lo previsto en el Artículo 11 bis, de la Ley Ley 24.660.

**VII.** Recomendar al imputado la realización de un tratamiento multidisciplinario para abordar su problemática de autos, a cuyo fin, oficiase al Servicio Penitenciario.

**VIII.** Oficiar al Ministerio de la mujer para que se le brinde a las víctimas de violencia de género, asistencia económica y para que efectúen la tramitación pertinente a los fines de que se las incorpore a la obra social provincial APROSS, para que se le dé cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas (Ley N° 27696 -Ley Vigo-).

**VIII.** Firme la Sentencia, se deberá realizar en la persona de F. R. R. C. los exámenes pertinentes para su identificación genética y su inscripción en el **Registro Nacional de Datos Genéticos** en la sección relativa a Delitos contra la Integridad Sexual (arts. 2 y 5 Ley 26879).

**IX.** Firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ).

**PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.**